

**PANDILLERISMO. CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA
AGRAVANTE DEL O LOS ILÍCITOS ACREDITADOS
EN JUICIO Y POR TANTO NO PUEDE ANALIZARSE
EN FORMA AUTÓNOMA¹**

Incurrir en error la sala penal responsable, al analizar y estudiar en forma autónoma el delito de pandillerismo, en razón de que, en términos de lo previsto por el artículo 149 del Código Penal derogado (239 de la ley punitiva vigente), constituye únicamente una circunstancia agravante del o los ilícitos acreditados en juicio y que por su naturaleza lo permitan.²

Comentario

El pandillerismo, como coinciden en establecer clara y expresamente tanto la legislación penal como la Suprema Corte, no es una figura delictiva o un delito autónomo, constituye más bien una agravación al delito que se consuma, o que se atente en tales circunstancias.

Así pues, considerado tanto a nivel estatal como a nivel federal, el pandillerismo constituye una circunstancia agravante del o los delitos que se acrediten en un juicio, tal y como lo establece en forma expresa nuestro Código Penal federal vigente en su numeral 164 *bis*, al señalar en su párrafo primero que, se aplicará hasta una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos

1 Legislación del estado de Chiapas.

2 Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 426/91, José Geni Magdaleno Ruiz, 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Luis Quevedo Ángel. Amparo en revisión 136/92, Martiniano Ramírez Gutiérrez, 2 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo 419/93, Roberto López Reyes, 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo 153/94, Juan Vitaliano Castillo Herrera o Zetina y otro, 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo 243/94, Jaime Castillo Zetina, 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 79, julio de 1994, tesis XX. J/63, p. 71).

cometidos, a los que intervengan en la comisión de un delito, cuando éste sea cometido por pandilla.

Por otra parte, el tercer párrafo del mismo precepto agrava aún más la pena cuando se da el caso de que algún miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público que prestare o hubiera prestado sus servicios en una corporación de seguridad pública, provocándole la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, por un periodo de uno a cinco años. Es evidente, en este último caso, la importancia que revisten la honorabilidad y probidad de los servidores públicos, pues éstos representan los intereses sociales.

En consecuencia, el simple hecho de delinquir en pandilla agrava la responsabilidad y, por lo mismo, la penalidad de los delitos cometidos.

La pandilla es definida por el Código Penal como: "la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algún delito". De esto podemos inferir que el legislador establece una clara diferencia entre la asociación delictuosa y el pandillerismo, pero coincide en que el número de integrantes para ambas figuras no puede ser menos de tres. La tutela penal, para el caso del pandillerismo, tiene por fin asegurar y garantizar el orden y la tranquilidad públicas.

Entre las características propias del pandillerismo, destaca una que a la vez constituye un requisito esencial para su integración. Ésta es la relativa a la reunión de tres o más personas, cuya conducta llevada a cabo dé por resultado la comisión de un delito tipificado por nuestra legislación penal vigente y, en consecuencia, provoque la agravación de la pena por el delito cometido.

El dolo, en el caso del pandillerismo, está fundado sencillamente en la voluntad de formar parte o reunión, llámese habitual, transitoria o esporádica; contrariamente a lo que sucede en el caso de la asociación delictuosa, que requiere para su configuración del conocimiento que tengan los participantes de la banda como tal y de los fines que persigue.

Resulta clara la diferencia entre asociación delictuosa y pandillerismo, ya que la primera constituye una figura delictiva, que se integra desde el momento mismo en que se forma la organización para delinquir, castigándose a los miembros de ésta por el sólo hecho de pertenecer a ella, mientras que en la segunda sobreviene el castigo hasta el momento de la comisión del delito. La reunión de los miembros de la pandilla es ocasional y transitoria, mas no necesariamente habitual o permanente, como sucede en la asociación delictuosa.

PANDILLERISMO

Razón por la cual, el pandillerismo no constituye un tipo autónomo, sino una regla tocante al concurso eventual de sujetos a la comisión de un delito. Por tanto, la sala penal incurrió en responsabilidad al analizar como delito autónomo al pandillerismo y no como una circunstancia agravante.

Claudia FERNÁNDEZ JIMÉNEZ